

Ciberacoso a niños, niñas y adolescentes en redes sociales

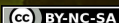
Cyberbullying of Children and Adolescents on Social Networks

LAURA VALENTINA SÁNCHEZ MORENO

VALENTINA PABÓN MORENO

ALISSON FERNANDA RODRÍGUEZ VIRGUEZ

DANIEL SANTIAGO ROJAS REY

 CC BY-NC-SA

CITAR COMO: Sánchez Moreno, L. V., Pabón Moreno, V., Rodríguez Virguez, A. F. y Rojas Rey, D. S. (2022). Ciberacoso a niños, niñas y adolescentes en redes sociales. *Episteme. Revista de divulgación en estudios socioterritoriales*, 15(1). <https://doi.org/10.15332/27113833.8463>

Recibido: 31/05/2022 Aceptado: 29/09/2022

RESUMEN En la actualidad, en la sociedad hay una problemática latente que afecta a los niños, las niñas y los adolescentes; debido a los avances tecnológicos con los que contamos hoy en día, a los cuales se tiene fácil acceso, se puede dar el ciberacoso. Por lo tanto, es necesario buscar estrategias y políticas públicas que protejan a los menores, ya que en Colombia no hay medidas drásticas frente al ciberacoso. En comparación con otras normatividades de distintos países, en el sistema colombiano existe un vacío normativo; como consecuencia de ello, se

da una falta de regulación que afecta a millones de personas que evidencian y sufren esta problemática a diario, frente a la cual los más afectados son los niños, las niñas y los adolescentes. *Palabras clave:* ciberacoso, niños, Internet, redes sociales, políticas públicas.

ABSTRACT At present, in society there is a latent problem that affects children and adolescents; Due to the technological advances that we have today, which are easily accessible, cyberbullying can occur. Therefore, it is necessary to seek

strategies and public policies that protect minors, since in Colombia there are no drastic measures against cyberbullying. Compared to other regulations in different countries, in the Colombian system, there is a regulatory vacuum; As a consequence of this, there is a lack of regulation that affects millions of people who experience and suffer this problem on a daily basis, in front of which the most affected are children and adolescents. *Keywords:* cyberbullying, children, Internet, social networks, public policies.

Introducción

En la presente investigación se conocen las consecuencias a las que se enfrentan los niños, las niñas y los adolescentes a causa del ciberacoso, que se da principalmente por la exposición diaria a las tecnologías y a la falta de regulación normativa en Colombia. Además, se exponen las políticas públicas que protegen a los menores y que ponen en evidencia el grado de riesgo que sufren a diario los niños, las niñas y los adolescentes al usar de manera errónea las redes sociales o los portales web. Esto evidencia que el ciberacoso es un problema en aumento cada año en la sociedad colombiana y la necesidad de establecer las medidas necesarias por parte tanto del Gobierno nacional como del legislador. Por otra parte, es necesario concientizar a los niños, las niñas, los adolescentes, las comunidades educativas y los padres de familia sobre el correcto manejo que se le debe dar a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), con un enfoque en los menores de edad como las personas más vulnerables al ciberacoso.

Esta investigación, más allá de exponer las normas que protegen a los menores en estos casos, está dirigida a la concientización que debe tener la sociedad sobre el correcto manejo que se le debe dar a las TIC, con un enfoque en los menores de edad como las personas más vulnerables al ciberacoso, el cual en la mayoría de casos puede causar múltiples problemas emocionales en las víctimas, como disminuir su autoestima y dañar su desarrollo social, lo que a su vez puede conllevar a situaciones críticas como el suicidio. De igual manera, esta investigación refleja la importancia de que el derecho avance en la misma

medida en la que el entorno social cambia y se presentan nuevos delitos que tienen que ser reglamentados con rapidez, pues el derecho es permanente en sus principios, pero cambiante en sus sucesivas aportaciones.

Antecedentes

En Colombia no se encuentra una ley que expresamente tipifique el ciberacoso, por lo que existe una falta de regulación que acoja este tipo de situaciones; sin embargo, para llenar este vacío, la Ley 1620 de 2013 del Congreso de la República de Colombia nombra el ciberacoso como una forma de acoso o intimidación mediante el uso deliberado de las TIC con el fin de ejercer maltrato psicológico.

Definición de ciberacoso

Los niños, las niñas y los adolescentes son protegidos por Colombia en la legislación nacional e internacional, cuestión que se evidencia en diversas fuentes; por ejemplo, la Sentencia T-281A/16 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se señala:

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás y, frente aquellos, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y protegerlos con el objetivo de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Dentro de estos derechos, el precitado artículo describe a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación y la cultura, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. (*Constitución Política de Colombia, 1991, citada*

en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-281A/16, 2016)

Los menores son sujetos de especial protección que se ven afectados, al igual que el resto de la sociedad, por el surgimiento de las TIC, definidas como: “[...] el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes” (Ley 1341 de 2009, art. 6).

En razón de lo expresado antes, resulta imprescindible señalar las distintas problemáticas en las que estos sujetos de especial protección constitucional y legal se ven envueltos, como el acoso en las redes sociales. Este acoso se puede presentar en distintas formas como *grooming*, *sexting*, *mobbing* y, el que en este trabajo nos atañe, *cyberbullying*: “[...] el *grooming*, entendido como aquella violencia presentada en redes sociales por parte de un adulto que toma ventaja del poco conocimiento de un menor de edad para así poder obtener material pornográfico y sacar provecho del mismo” (Panizo, 2011, p. 22-33).

El *cyberbullying* se trata, como su nombre lo indica, del *bullying* que se da exclusivamente mediante medios electrónicos —a los cuales los menores suelen tener acceso en su mayor parte del tiempo y sin el debido control por parte de las personas que los tienen a cargo—, en donde son atacados por distintos agresores con el objetivo de que estos sean objeto de discriminación por parte de los demás, situación presentada con regularidad entre compañeros de la misma institución educativa. En la Sentencia T-365/14 de 2014 de la Corte

Constitucional de Colombia se menciona que, “El *cyberbullying* consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo”.

De igual forma, en la Sentencia T-365/14 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia se cita la definición de *cyberbullying* de la página web sobre la política nacional del uso responsable de las TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) de Colombia como:

[...] un tipo de agresión psicológica en la que se usan teléfonos celulares, Internet y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona. El ciberacoso no se hace de frente, por eso la víctima no sabe quién puede ser su agresor [...]. Este tipo de acoso se ha hecho popular entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros. Lastimosamente no se dan cuenta del daño que hacen: la información se envía de manera muy rápida, y borrarla o detenerla, es tarea imposible. Sus consecuencias pueden ser muy serias, terminando, como se



En Colombia no se encuentra una ley que expresamente tipifique el ciberacoso



ha visto en Colombia y en otros países, en el suicidio de la víctima. (MinTIC, 2015, citado en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-365/14, 2014)

Con todo esto es evidente la gran preocupación que debe existir no solo por parte de los directores de las instituciones educativas y de los padres de familia, sino por parte del propio Estado, en enfocarse en la pronta solución y prevención del *bullying*, siendo este un ataque directo en contra de la honra y el honor de los menores, que evidentemente se ha incrementado con el surgimiento de las TIC y que afecta, entre otras cuestiones, el desarrollo educativo de los niños, las niñas y los adolescentes. Lo anterior, en virtud del artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, en donde se señala que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico” (Ley 1098 de 2006).

Marco jurídico en relación con el ciberacoso a niños, niñas y adolescentes en redes sociales

La Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 44, acoge la regla de prevalencia de los derechos de los menores frente a los demás, e impone el deber a los padres de familia, al Estado y a la sociedad de asistir y proteger a los menores en el ejercicio pleno de sus derechos. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia referencia en la Sentencia T-523/92 de 1992 que este mandato constitucional: “[...] privilegia la condición del niño en todo momento y circunstancia, en razón a su especial

vulnerabilidad, como un deber del individuo, la sociedad y los poderes públicos, y como interés supremo de la raza humana [...]”.

La legislación colombiana amplió el sistema de garantías constitucionales de los derechos de los menores con la creación del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 del Congreso de la República de Colombia, con el propósito de garantizarles un pleno desarrollo en el seno de sus familias y comunidad (artículo 1), de recoger una definición más amplia de las garantías de los menores como sujetos de un interés superior (artículo 8) y de dar prevalencia a sus derechos respecto a los de los demás (artículo 9).

Ahora bien, con el auge de las TIC y los riesgos informáticos que de ellas se derivaron, se hizo necesario que el Estado colombiano —en procura de preservar, en primera medida, al menor como sujeto de especial protección y, en segunda medida, los bienes jurídicos tutelados a este, como el derecho a la intimidad y el acceso a las comunicaciones— promulgara diversas leyes encaminadas a proteger estos derechos. Una de las más importantes en esta área ha sido la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o Ley de Protección de los Datos Personales, la cual salvaguarda a menores y adultos del indebido tratamiento de sus datos personales frente a usos inapropiados de terceros (Rodríguez et ál., 2019).

La Ley 1273 de 2009, de adición al Código Penal de Colombia, creó un nuevo bien jurídico tutelado ‘de la protección de información y de los datos’ y consagró en el artículo 269F la norma que castiga la violación de los datos personales. Esta norma protege tanto a los menores como a los adultos en contra



El cyberbullying se trata, como su nombre lo indica, del bullying que se da exclusivamente mediante medios electrónicos

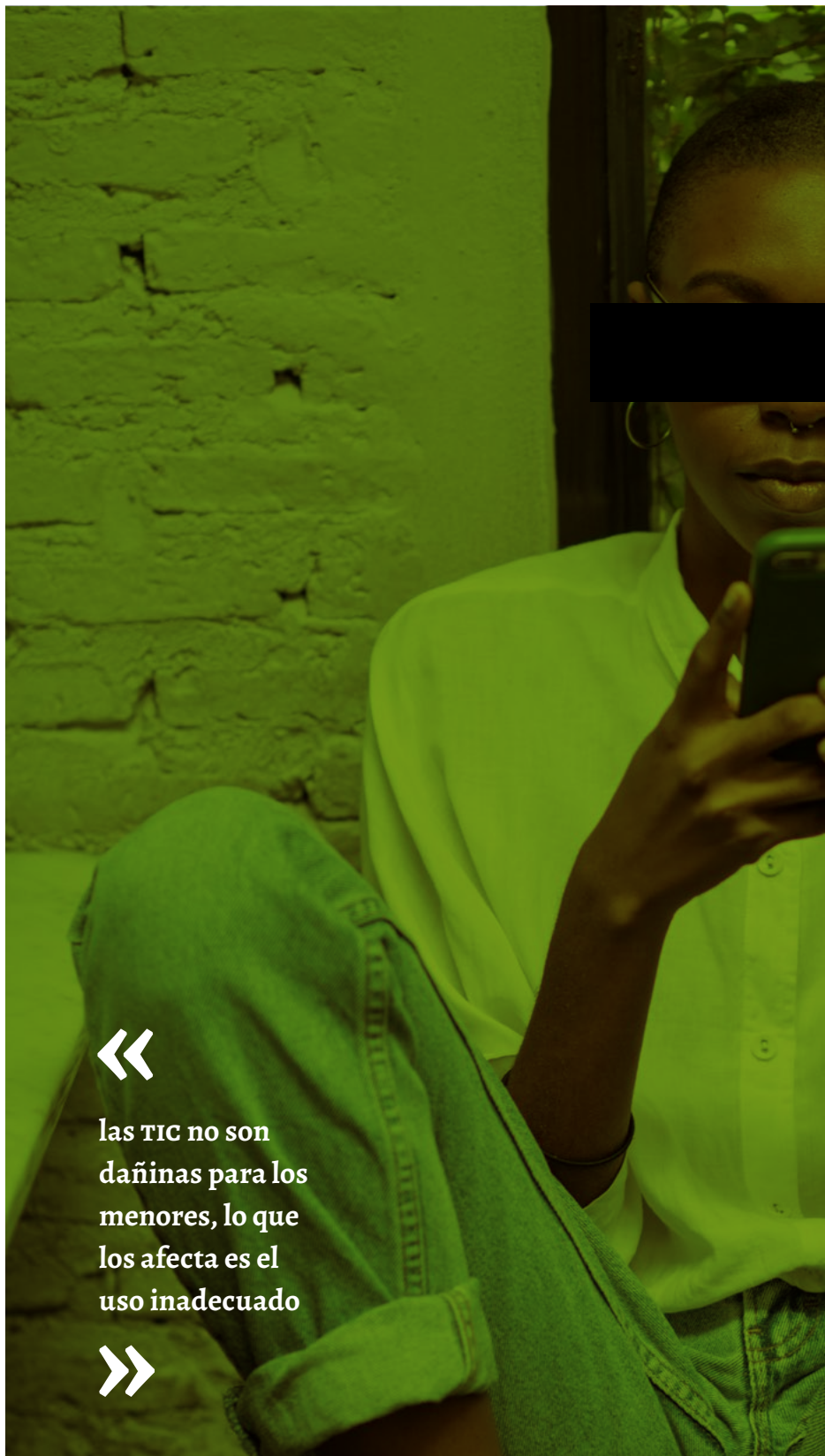


de toda injerencia ajena a sus redes de información, y penaliza la divulgación de contenido personal de otras personas que se realice sin estar facultado para ello mediante redes informáticas.

Así mismo, la legislación, en procura de salvaguardar a los menores del fenómeno de alto crecimiento en los últimos años en los centros educativos y en las redes sociales, el *cyberbullying*, expidió la Ley 1620 de 2013 o Ley Contra el Matoneo, Cibermatoneo o *Cyberbullying* del Congreso de la República de Colombia, que establece garantías para erradicar este fenómeno tanto de las instituciones educativas como de las redes sociales y de información.

Por otro lado, son diversos los instrumentos internacionales de protección y garantía de los derechos humanos que reconocen no solo las garantías y derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección jurídica en razón a su vulnerabilidad, sino que también demandan de los Estados la creación de legislaciones y de todo un conjunto de instituciones jurídicas y administrativas con el fin de proporcionar las mejores condiciones para el ejercicio y goce de tales derechos.

Uno de los tantos derechos reconocidos a los menores en este amplio abanico de instrumentos internacionales es el derecho a su intimidad personal. Este derecho de amplio espectro es reconocido de manera implícita en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en París, el 10 de diciembre de 1948, en el cual se señala que: “Ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su familia, domicilio o correspondencia



Las TIC no son
dañinas para los
menores, lo que
los afecta es el
uso inadecuado





[...]” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, citada en Rodríguez et ál., 2019).

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, resalta en el artículo 16 el derecho que tiene todo menor a no sufrir injerencias arbitrarias ni ilegales en su vida familiar, en su domicilio o en su correspondencia (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, citada en Rodríguez et ál., 2019). El artículo 16 reafirma el derecho a la intimidad del que goza todo menor y alude a la correspondencia como uno de los ámbitos privados reconocidos dentro de la órbita del derecho a la intimidad. Aparte seguido, en el artículo 17, también se señala el derecho de los menores a acceder a los medios de comunicación y a información que tenga como fin promover su bienestar físico, espiritual y mental (Rodríguez et ál., 2019).

Como se ha mencionado antes, las TIC no son dañinas para los menores, lo que los afecta es el uso inadecuado de estas, la falta de conocimiento de los riesgos que estas conllevan si se usan incorrectamente y la ausencia de supervisión de un adulto responsable.

Consecuencias del ciberacoso

Son múltiples las consecuencias que el ciberacoso conlleva. Una de ellas son los trastornos en la salud mental de los niños, las niñas y los adolescentes, debido a que el estado constante de acoso puede generar ansiedad y depresión rápidamente y, en gran parte de los casos, puede tener resultados fatales, pues son considerables las víctimas de suicidio a

causa del acoso por medio de Internet y sus derivados. Aunque no todos los casos tienen dicha consecuencia, también se presentan problemas de autoestima, déficits alimenticios, cambios de humor, y mal rendimiento académico y en las demás actividades diarias, las cuales se ven afectadas por los trastornos mentales que generan el ciberacoso en el menor.

Es importante resaltar el número de personas que han sido víctimas de ciberacoso para demostrar su riesgo, pues es uno de los delitos más comunes. Un sondeo, en el que participaron de forma anónima más de 170 000 personas entre 13 y 24 años, señala que 1 de cada 5 jóvenes llegó a saltarse clases como consecuencia del acoso en Internet y de violencia. Según la mayoría de los encuestados, las redes sociales, como Facebook, Instagram, Snapchat y Twitter, son el lugar más habitual para el ciberacoso (El Tiempo, 2019). Además, un informe de 2017 difundido por Agencia EFE detalló que el *cyberbullying* en Colombia se sitúa en tasas de 40 % y 70 % durante la última década. El documento destaca que al menos el 11.3 % de los encuestados ha utilizado su celular para ofender a alguien y que al 5.8 % le han perjudicado a través de este medio (Agencia EFE, 2017). “En todo el mundo los jóvenes, tanto en países ricos como pobres, nos están diciendo que están siendo intimidados en internet, que eso está afectando su educación y que quieren que se termine”, señaló en un comunicado la directora ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), Henrietta Fore (La Información, 2019).

Las investigaciones identifican de manera consistente las consecuencias del acoso para la salud emocional

de los niños, las niñas y los adolescentes. Las víctimas experimentan una falta de aceptación entre sus iguales que desemboca en soledad y aislamiento social, y las evidencias que sugieren que las cibervíctimas están en situación de riesgo son cada vez mayores (Cowie, 2013). Casi una de cada cuatro víctimas de ciberacoso dijo sentirse insegura y ser más propensa a tener problemas psicosomáticos, como dolores de cabeza, dolor abdominal recurrente e insomnio, así como a presentar dificultades de relación con sus iguales. De esto se puede deducir que esta problemática no solo afecta la salud mental de las víctimas, sino que debido a ella se presentan afecciones en el cuerpo y problemas de salud físicos.

Ahora bien, resulta imprescindible señalar la gran variedad de casos específicos de *cyberbullying* que se han presentado en Colombia y en el mundo a lo largo de la existencia y el mal uso de las redes sociales. Por ejemplo, en julio de 2012 en Colombia se dio a conocer por diferentes medios de comunicación la noticia de que el menor de edad Yhon, en virtud del abuso y la excesiva confianza en la utilización de la plataforma



de comunicación social Facebook, se vio expuesto a que un tercero publicara imágenes que presentaban contenido íntimo de él, razón por la que se dio un gran deterioro en su vida social y fue víctima de matoneo por personas de su alrededor.

También resulta pertinente señalar casos de gran reconocimiento a nivel mundial por la gravedad de la situación, en las que los niños, las niñas y los adolescentes de Colombia no se encuentran exentos de verse involucrados. Algunos de estos casos, relacionados en el periódico nacional *El Tiempo*, son:

Seth Walsh, alumno del Jacobsen Middle School en Tehachapi, California, es una más de las víctimas fatales del ‘bullying’. El niño de 13 años era constantemente agredido por sus compañeros de escuela por ser gay. La tortura emocional a la que fue sometido Seth llevó al adolescente a intentar quitarse la vida colgándose de un árbol en el patio trasero de su casa. Aunque Seth sobrevivió al intento de suicidio, finalmente murió en el hospital a causa de sus lesiones.

Glenda Monster, menor brasileña fanática de Lady Gaga, se habría suicidado en el día de San Valentín después del acoso y burlas de sus compañeros, justamente por su afición a la artista. Su último trino fue ‘#Monster Off Forever’ (Monstruo apagado para siempre. Gaga le dice ‘monstruos’ a sus fans). “Sé que lo que voy a hacer es un gran pecado, pero no voy a evitarlo, no después de lo que me pasó ayer”, dijo. El tema causó tanta conmoción que llegó a ser tema del momento (‘trending topic’) en Twitter con las palabras “R.I.P. Glenda Monster”.

El caso de Tommy Jordan III también es recordado en las redes sociales. Después de leer un comentario escrito

por su hija de quince años en Facebook, que lo hacía quedar mal y que tenía un mensaje de odio hacia él, disparó al computador a manera de venganza, video que fue subido en YouTube y que cuenta con más de 33 millones de visitas, tiene casi 284 mil comentarios y más de 360 mil ‘me gusta’ y 37 mil ‘no me gusta’. (El Tiempo, 2012) [Fin cita]

En virtud de todo lo anteriormente señalado, es evidente el eminente peligro que implica el hecho de permitir que los menores usen sin ninguna clase de precaución los medios digitales que tienen a su alcance; además, sin ninguna clase de regulación que resulte efectiva. De hecho, según Enrique Chauv, doctor en Educación de la Universidad de Harvard y experto en violencia escolar, este tipo de agresión tiene varios agravantes; es decir, cuenta con consecuencias de mayor relevancia. Según Chauv: “Antes, cuando un joven era intimidado en el colegio, al menos descansaba mientras no estaba en él, pero ahora el acoso es de 24 horas” (El Tiempo, 2012), lo cual puede generar gran perturbación en la vida de los más jóvenes y encaminarlos a tomar decisiones fatales.



Es importante resaltar el número de personas que han sido víctimas de ciberacoso



Medidas contra el ciberacoso en Colombia

En Colombia no se encuentra una ley que expresamente tipifique el ciberacoso, por lo que existe una falta de regulación que acoja este tipo de situaciones; sin embargo, para llenar este vacío, la Ley 1620 de 2013 del Congreso de la República de Colombia nombra el ciberacoso como una forma de amenaza o intimidación mediante el uso deliberado de las TIC con el fin de ejercer maltrato psicológico.

En esta misma línea, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-365/14 de 2014 desarrolló algunos apartados acerca de las consecuencias que pueden sufrir los niños, las niñas y los adolescentes al estar expuestos ante estas situaciones. Además, en esta misma sentencia desarrolló en un sentido amplio el concepto de *cyberbullying* indicando que —también conocido como *bullying*, acoso o matoneo— es una situación en la cual una o varias personas agreden repetida y sistemáticamente a otra, y que la intimidación también puede ocurrir a través de medios virtuales, como Internet o teléfonos celulares; esta último caso es el que se conoce como *cyberbullying*: agredir de manera repetida y sistemática a alguien usando medios electrónicos.

Las organizaciones, como Unicef, piden reglamentaciones al fenómeno del ciberacoso por su carácter necesario. Este fenómeno global no solo se presenta en países desarrollados, como se creía anteriormente, sino en países en vía de desarrollo. Por esta razón, se deben poner en marcha distintas líneas nacionales por parte del Gobierno para apoyar a millones de personas afectadas, y realizar capacitaciones para prevenir a estudiantes, profesores y padres de familia (El Tiempo, 2019). Las regulaciones necesarias por parte del Estado y demás organizaciones son evidentes y de carácter urgente.

Por otra parte, en la misma medida en la que avanzan las TIC y la sociedad, es fundamental el papel que desempeña cada hogar y familia frente a este fenómeno social. Por eso se deben establecer unos límites y mecanismos de prevención para evitar esta problemática. Dentro de las prevenciones y



El *cyberbullying* es una de las formas en las que el acoso que pueden recibir los menores por parte de sus pares ha evolucionado



sugerencias se encuentra que los menores al usar páginas web tengan supervisión de sus padres, restricciones a un porcentaje de páginas y portales, y evitar que los menores tengan el ordenador en su dormitorio (Zaitegi, 2013, p. 20).

Finalmente, la prevención y regulación no solo la debe realizar el Gobierno colombiano, sino las instituciones educativas y las familias, que juegan un papel importante en el desarrollo y la prevención de los niños, las niñas y los adolescentes.

Normatividad de otros países frente a ciberacoso

Las nuevas TIC generan diferentes oportunidades para los niños, las niñas y los adolescentes, por eso es de suma importancia enseñarles y orientarles sobre los riesgos de hacer uso de estas de una forma incorrecta, así como cómo detectar y prevenir un caso de ciberacoso. En estas situaciones es muy importante el acompañamiento de los padres, un maestro, un mentor o una persona de confianza que tenga el menor.

El *cyberbullying* es una de las formas en las que el acoso que pueden recibir los menores por parte de sus pares ha evolucionado, aprovechando el uso de las nuevas TIC, como Internet. Una definición del término es: una situación en la que un niño o un adolescente es repetidamente atormentado, acosado, humillado, avergonzado o de alguna manera molestado por otro niño o adolescente a través de mensajes de texto, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier otro tipo de TIC, como pueden ser redes sociales, foros, blogs, *photologs* y páginas de videos en línea.

¿Qué están haciendo los países para evitar estas situaciones? Aunque

aquí no se abarca la totalidad de los casos —y teniendo en cuenta que las leyes deben ser acompañadas de acciones claras por parte de educadores, escuelas, padres y comunidad—, a continuación se presenta un resumen de los países de Iberoamérica que actualmente tienen legislación o están trabajando en ella para prevenir o sancionar el *cyberbullying*.

En Chile, en septiembre de 2011, se publicó una reforma a la Ley General de Educación para reglamentar y prevenir la violencia escolar o el *bullying*. Esta modificación busca “[...] promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos”. Para instrumentar esta convivencia, se “[...] deberá crear un Comité de Buena Convivencia Escolar con las funciones de promoción y prevención”. La reforma define el acoso escolar como: “[...] toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión, que provoque en este último, maltrato, humillación [...]”, e insta a que “[...] los alumnos, padres, profesionales y equipos docentes deben propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar [...]” (Ley General de Educación de 2011).

En Puerto Rico, en junio de 2010, se aprobó una medida legislativa dirigida a incluir el *cyberbullying* como parte de la política pública de prohibición y prevención de hostigamiento e intimidación de los estudiantes. Esta ley

remarca que “El *bullying* se desarrolla con el respaldo de observadores silentes y sin recibir penalidades por esas conductas antisociales y, esta situación crea una sensación de superioridad del acosador y de inferioridad del acosado”. En este caso también se prevén penas para los estudiantes y los directivos:

Los estudiantes que lleven a cabo actos constitutivos de violación incurrirán en cinco (5) días de suspensión escolar en un primer incidente, diez (10) días en el segundo y el tercer incidente conllevará la suspensión escolar indefinida. Los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones en escuelas están obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia las infracciones y, de no cumplirse con lo establecido, será sancionado con multas administrativas de hasta mil (1000) dólares.

En México, en diciembre de 2011, se aprobó la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México (2012), con la cual se busca combatir el fenómeno del *bullying* en la capital del país, aunque no aplica a todos los Estados. De acuerdo con el dictamen, a través de esta normativa se reconoce el maltrato entre alumnos como un problema y, en consecuencia, se busca aplicar programas de atención y prevención en la materia. Además, se prevé atención médica y psicológica, asesoramiento legal y asistencia telefónica gratuita para las víctimas y sus familiares.

En Perú, en junio de 2011, el Congreso aprobó por unanimidad la Ley 29719 para “[...] combatir el *bullying*, violencia física y psicológica que algunos escolares ejercen contra sus compañeros

de aula”. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, diferentes expertos expresan que en los colegios esta ley nunca se ha aplicado y que tampoco se han reglamentado los estamentos de control necesarios por falta de presupuesto.

España es uno de los pocos países que ha añadido el ciberacoso en su código penal y el único país en la Unión Europea. El Código Penal de España recoge los actos delictivos relativos a este tipo de violencia y las penas en el caso de concurrir en alguno de ellos. En 2016 se hizo una reforma al Código Penal de España y se incluyó la Ley Orgánica 1/2015, reguladora del *stalking* y el ciberacoso. Así, el *stalking*, que consiste en la vigilancia de una persona, el contacto o el intento de contacto con la misma de forma reiterada, el uso indebido de los datos personales de un tercero o el atentado contra la libertad personal, quedó regulado en el artículo 172 ter, que sanciona estos actos con una pena de tres meses a dos años de prisión, o una multa de seis a veinticuatro meses. Así mismo, las graves consecuencias del ciberacoso quedaron tipificadas en el artículo 197.7, pues este atenta contra el derecho a la intimidad de la persona y su dignidad; la pena para estas acciones va de tres meses a un año de prisión, o una multa de seis a doce meses, y se amplía de dos a cinco años de prisión en los casos de difusión de imágenes que se hayan obtenido sin el consentimiento de la víctima.

Metodología

Este artículo se basó en la técnica de investigación documental como medio para obtener los datos y la información necesaria para resolver su interrogante

principal, así como para cumplir con los objetivos planteados de metodología cuantitativa. A su vez, se utilizó como principal herramienta el análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales apoyaron la recopilación de los datos que luego fueron relacionados con el marco de la investigación y la información ya obtenida. Todo esto, para determinar las consecuencias que conlleva el ciberacoso en los niños, las niñas y los adolescentes de Colombia, según su exposición y vulnerabilidad en redes sociales.

Resultados

En este apartado se desarrollarán tres sentencias de carácter nacional de la Corte Constitucional de Colombia y una sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales se evidencia la ausencia de regulación nacional en materia de ciberacoso a niños, niñas y adolescentes. Además, se presenta el análisis del protocolo titulado *Prevención del ciberacoso y delitos en medios digitales* (2021) mediante el cual el Ministerio de Educación de Colombia realizó un esfuerzo por fijar las reglas o los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de abordar dichas situaciones.

Jurisprudencias nacionales

La Sentencia T-905/11 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia, con expediente T-3.153.682, del magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, relata los siguientes hechos. Los padres de la menor aseveran que su hija, quien se encontraba cursando bachillerato en el Instituto Técnico Industrial, sufrió

constantemente por parte de sus compañeros de clase ofensas tanto de manera presencial, con ataques verbales, como de manera virtual, mediante el uso de redes sociales. Las ofensas se refieren a la menor de manera despectiva en virtud de su problema de acné, haciendo uso de denominaciones inapropiadas que atentan contra su salud mental y que, según ellos mencionan, han generado cambios importantes en su comportamiento, por lo que se han visto en la obligación de acudir a un psicólogo. A su vez, los padres acudieron ante las autoridades de la institución, el coordinador de disciplina y el director de grado, para buscar soluciones; sin embargo, no han recibido una respuesta apropiada que pueda mejorar la situación, razón por la cual interpusieron acción de tutela de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y con el fin de amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana.



En este caso, en sentencia de única instancia, el juez optó por negar lo solicitado por los accionantes considerando que no se habían vulnerado los derechos alegados. Puesto que la institución cumplió con lo dispuesto en el manual de convivencia al citar a una reunión a los padres de familia de los menores para informarles de lo sucedido y hacerlos firmar un acta de compromiso, el juez no encontró un perjuicio irremediable que validara la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En esta sentencia la corte definió el *bullying* y explicó cómo este amplía su capacidad de daño en el espacio virtual. Uno de los pronunciamientos más destacables al respecto fue el de la coordinadora del programa de Licenciatura Infantil de la Universidad del Norte, quien señaló que el *bullying* se puede ver evidenciado de diferentes formas, como los son de manera verbal, física, mediante exclusión social e incluso *cyberbullying*, y que se puede entender como:

[...] una situación de acoso, intimidación o victimización en la que el alumno es atacado por un compañero o grupo de compañeros. Se trata de actos repetitivos, prolongados en el tiempo y además, se evidencia un desbalance de poder entre víctima y agresor. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-905/11, 2011)

En el mismo sentido, la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Externado de Colombia, citando al profesor William Voors, señaló cuatro formas diferentes en las que se materializa el acoso:

El acoso físico: patadas, golpes, empujones o manotazos. También se incluyen en esta categoría las acciones humillantes contra las víctimas, como encerrarlas, mojarlas o bajarles los pantalones. El maltrato físico es el más fácil de detectar en un entorno escolar.

El acoso verbal: amenazas, chismes, burlas o descalificación por razón de la indumentaria, la raza o las particularidades físicas. Los niños en edad escolar son especialmente sensibles a este tipo de agresión porque todavía no tienen una noción consolidada de su personalidad.

El acoso relacional: el aislamiento de un individuo porque no encaja en el molde socialmente aceptado. El acoso relacional es arbitrario y a menudo se desencadena por razones como la apariencia, la ideología o los comportamientos particulares.

El humorismo: el humor permite un tipo de acoso especialmente agresivo. El humorismo evita que los compañeros sientan empatía por la víctima y, escuchando en la diversión, los espectadores se desensibilizan y presencian indiferentes los abusos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-905/11, 2011)

Estas situaciones se han agravado por el crecimiento de las redes sociales, pues ahora los agresores no solo pueden atacar desde el anonimato, sino que además pueden llevarlo a cabo las veinticuatro horas, razón por la que los niños, las niñas y los adolescentes corren un mayor peligro de ver vulnerados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, ocupándose del campo virtual, la Universidad del Norte

brindó su concepto respecto al ciberacoso asegurando que:

El maltrato virtual es un reto aún mayor, pues la posibilidad de controlar el uso de la red para agredir a compañeros es claramente limitada. Por lo anterior, en este tema más que tratar de prohibir el uso de dispositivos electrónicos, es necesario concentrarse en que los niños reconozcan que leer y compartir una información dañina contra una persona les convierte también en agresores, no lo es solo quien la produce. Por tanto, son ellos quienes tienen posibilidad de parar la situación en la red, rechazando la agresión en vez de promoverla. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-905/11, 2011)

En cuanto a lo señalado sobre esta cuestión, en la providencia se indica que el deber de protección surge porque se debe primar el manejo y prevención del ciberacoso, ya que los menores no optan por acudir ante sus familiares o las autoridades de la institución porque no lo ven como una solución adecuada que les proporcione seguridad y ayuda. Esto se debe a que las personas a su cargo solo se empeñan en sancionar al agresor en el momento, sin tomar medidas de protección idóneas para garantizar la protección de los derechos del menor. Por ello, una de las intervenciones concluyó que:

Toda la comunidad educativa debe estar incluida en los procesos de intervención. El profesorado debe ser un ejemplo constante de su relación con el alumnado: respetándose y teniendo relaciones no autocráticas sin abandonar la autoridad. Los padres deben ser orientados para que sepan manejar



el bullying se puede ver evidenciado de diferentes formas, como los son de manera verbal, física, mediante exclusión social e incluso cyberbullying



adecuadamente la situación en caso de enterarse de que este fenómeno está ocurriendo. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-905/11, 2011)

El acoso perjudica a los menores y, en consecuencia, el futuro del país, razón por la que el Defensor del Pueblo, mediante oficio 000359, concluyó:

[...] es necesario que las secretarías de educación identifiquen los casos de deserción por violencia o abuso escolar, de manera que con la información que se obtenga se puedan adoptar medidas de política pública que, en términos reales, sepan a qué problema se enfrentan; si el mismo, con el paso del tiempo, sufre niveles de aumento o regresión; y, lo más importante, cómo abordarlo, reducirlo y eliminarlo. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-905/11, 2011)

La Corte Constitucional de Colombia indicó que después de que el juzgado determinara que sí se había consumado un daño, debido a que el mecanismo implementado por la institución no había otorgado una solución idónea, optó por comunicarse con las autoridades correspondientes para tomar las medidas necesarias e impedir casos posteriores.

La Sentencia T-468/18 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia, con expediente T-6.607.437, de la magistrada ponente Diana Fajardo Rivera, relata los siguientes hechos. El 7 de diciembre de 2017, la señora María interpuso una acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Centro Zonal Oriente, y el Juzgado 1 Promiscuo de Familia, considerando que se le vulneró el debido

proceso y que se le negó el derecho de su hijo al proceso de declaratoria de adaptabilidad.

La señora María no cuenta con una situación económica estable y está en situación de discapacidad. Además, no convive con su pareja, así que asume la custodia total de su hijo Miguel, quien ha sido llevado en dos ocasiones al Hospital San Vicente de Filadelfia, donde se le diagnosticó al menor cuadro de disentería bacteriana con deshidratación grave. Allí, inmediatamente, se solicitó al ICBF valoración y, como medida preventiva para la protección del menor, que fuera ubicado en un hogar sustituto. Consecuentemente, se inició la investigación con el procedimiento administrativo de restablecimientos de derechos (PARD), audiencia de fallo, citaciones a familiares y práctica de pruebas. El 13 de mayo de 2016, la Defensoría Promiscua de Familia de Filadelfia realizó una audiencia para proferir el fallo por posibles vulneraciones a los derechos integrales del menor y para seguir con la medida preventiva de mantenerlo en un hogar de paso. Finalmente, mediante la Resolución N.º 325-2017 se declaró situación de adaptabilidad de derechos del menor y continuación de los trámites de adopción; los padres manifestaron su desacuerdo ante esto.

La sentencia recoge que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia (1991) indica que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a proteger al menor para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, teniendo como prevalencia de interés superior los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes entendidos como sujetos de especial protección constitucional. Así mismo,

reafirma la situación de vulnerabilidad de los menores al ser sujetos que inician su vida y se encuentran en situación de indefensión.

A su vez, la sentencia aclara que existen diversas leyes y normas que protegen a los niños, las niñas y los adolescentes; entre ellas, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el cual señala que se debe garantizar el desarrollo pleno de los menores por el Estado, la sociedad y la familia en ambientes de comprensión para el desarrollo integral de los mismos. Esta misma necesidad de protección por parte del Estado a los menores se enunció en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10). Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia ingresan y hacen parte integral del derecho interno y de la Constitución Política de Colombia. Por esta razón se aplica el principio de integridad en el derecho, que origina el bloque de constitucionalidad en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, el cual “[...] exige que un principio que resulta necesario para fundar un conjunto de decisiones sea aceptado también en otros contextos, a menos que se considere equivocado y se funde esta pretensión” (Dworkin, 2010, p. 23).

Según el principio de responsabilidad —el cual indica “[...] la concurrencia de actores y de acciones conducentes a garantizar el ejercicio de



**El acoso per-
judica a los
menores y, en
consecuen-
cia, el futuro
del país**





los derechos” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-699/11, 2011)—, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, protección y cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes no solo son sujetos del Estado, sino que tienen el derecho a que prevalezcan sus intereses incluso en el ordenamiento jurídico. Por ello, tanto en las disposiciones nacionales, como la Constitución Política de Colombia o las normas internas, como en las disposiciones internacionales, estos intereses deben tenerse en cuenta y aplicarse en integralidad en pro de los menores, llevando a cabo acciones o procedimientos eficaces por parte del Estado para proteger, restablecer, cuidar y hacer cumplir los derechos de los menores en su integralidad.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece medidas que conducen a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes mediante los cuales la familia, la sociedad y el Estado son responsables de su protección, manutención y cuidado. En este mismo orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) (artículo 3.2) dispone que los Estados que hacen parte de la Convención se comprometen a asegurar a los menores el cuidado y la protección necesarios ante cualquier situación que ponga en peligro sus intereses o derechos propios.

Finalmente, es obligación del Estado adoptar normas que velen por el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes. En Colombia estas normas se encuentran en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los

menores con correlación con los instrumentos internacionales y la Constitución Política de Colombia; además de asegurar que las decisiones que se adopten en relación con los menores sean armónicas y consistentes, y que jerarquicen sus intereses.

La Sentencia T-365/14 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, con expediente T- 2.971.454, del magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, relata los siguientes hechos. La madre del menor de edad afirma que su único hijo, Filipo, es un adolescente que ha estudiado desde la primaria en el colegio, donde se ha venido presentando una situación de acoso y *cyberbullying* hacia él. La madre comenta que el 5 de diciembre de 2010, una hermana de ella le comentó que había visto una publicación en la red social Facebook de carácter denigrante e intimidante contra su hijo, Filipo. Cuando ella le preguntó a su hijo sobre la situación, el menor le comentó que sentía temor de contar cómo lo maltrataban y lo que hablaban de él. Es evidente la vulneración a los derechos fundamentales del menor mediante los comentarios de sus compañeros, que se burlaban de él y lo ridiculizaban, razón por la que no quería regresar al colegio. Por lo anterior, la madre pide que el colegio ordene a los padres de familia de los compañeros del joven prohibir y maltratar a otros compañeros, respetar a Filipo eliminando los comentarios y retractarse públicamente de lo allí expresado.

La sentencia establece que el ciberacoso es definido como una agresión de carácter psicológico en la que se usan dispositivos móviles, Internet y juegos en línea para enviar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de insultar

a otra persona; que en el ciberacoso la víctima no sabe quién es realmente su agresor; y que esta situación se presenta normalmente entre niños, niñas y adolescentes. Así mismo, establece que las víctimas de ciberacoso y *cyberbullying* deben ser protegidas, y quiénes son los actores involucrados: los estudiantes que agreden virtualmente, los padres de quienes agreden virtualmente, las instituciones educativas, los compañeros de quienes agreden y de quienes son agredidos, y las redes sociales virtuales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-365/14, 2014).

La Corte Constitucional de Colombia establece que la participación de los estudiantes en las instituciones educativas y en el proceso de formación, junto con el avance de las TIC, conlleva grandes retos para los directivos de las instituciones educativas y que, debido a lo descrito antes, ha habido un incremento en el acoso escolar, así como un impacto en las malas conductas de los acosadores.

Sentencias internacionales

El fallo Niños de la Calle vs. Guatemala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Ansträum Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez a manos de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

Los hechos de este caso ocurrieron el 15 de junio de 1990 en la zona conocida como ‘Las Casetas’, en un contexto de violencia en el que se

presentaron múltiples situaciones de extralimitación por parte de los agentes del Estado contra personajes específicos de la población: los ‘niños de la calle’, denominación que le dan dichos agentes a quienes en este caso vulneraron. Los ‘niños de la calle’ fueron víctimas de detenciones, amenazas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y homicidios, medios usados por los agentes estatales para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

Ese día, los señores Henry Giovanni Contreras, de 18 años, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años, fueron abordados por hombres armados que se acercaron en una camioneta, quienes eran parte de la Policía, con el objetivo de subirlos al vehículo, lo cual lograron rápidamente. Los muchachos estuvieron retenidos por varias horas y posteriormente fueron asesinados. Días después, el 25 de junio de 1990, fue asesinado Anstraum Aman Villagrán Morales, al recibir un disparo por arma de fuego en el mismo sector. A pesar de los hechos y de la lamentable situación,



no se hizo ninguna investigación, por lo que no hubo responsables ni sanciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 19 sobre derechos del niño, dicta que un niño es todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, “[...] salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. De acuerdo a la legislación vigente de Guatemala, cuando sucedieron los hechos, eran menores quienes no habían cumplido los 18 años; por lo tanto, los mencionados en los hechos tenían la condición de niños. Adicionalmente, en este fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos usa una expresión informal y poco precisa para dirigirse a las víctimas, ‘niños de la calle’, quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad y riesgo por su condición de falta de vivienda.

En el mismo fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció como hecho público y notorio que, en el marco de los hechos del presente caso, en Guatemala estaban ocurriendo situaciones sistemáticas de agresión y maltrato contra los ‘niños de la calle’ por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Con los informes que recabó la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las agresiones contra un determinado grupo social, teniendo en cuenta las características del caso y el contexto de los hechos, esta estimó que los asesinatos de los mencionados sí fueron a manos de agentes estatales.

Por otro lado, teniendo como base el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio la relevancia

pertinente al caso y constató la gravedad de los hechos, pues el mismo Estado fue responsable y es al único al que se le pueden atribuir los mismos. Aunque el Estado de Guatemala era parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta no estaba siendo aplicada, pues se estaban dando asesinatos masivos y prácticas de violencia contra una población vulnerable: los menores en situación de riesgo.

Por lo tanto, los menores estaban siendo víctimas de una doble agresión. Por un lado, el Estado no estaba brindándoles ningún tipo de protección; al contrario, los estaba dejando en la miseria sin brindarles ayuda o darles oportunidades mediante los poderes de los cuales goza para ubicarlos bien dentro de la sociedad, privándolos así de condiciones mínimas para conservar su dignidad humana y lograr una vida digna mediante su desarrollo y proyecto de vida. Por otro lado, se estaba atentando contra su integridad física, psíquica y moral, y contra su vida.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) tiene normas concretas sobre las medidas de protección de los menores, algunas de las más relevantes son: la no discriminación, la asistencia especial a los menores privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del menor, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo menor víctima de abandono o explotación. Cuando estos derechos o garantías son vulnerados, el Estado es el encargado de ejecutar acciones y de actuar para proteger a los menores y evitar infracciones; así mismo, de

darles garantías y rehabilitarlos para que puedan desenvolverse de manera adecuada en la sociedad y cumplir un rol productivo como parte de la misma.

En este caso, el Estado no actuó de la forma en que debía, por lo que hubo un incumplimiento de sus deberes y directrices. Por todo lo expuesto antes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el Estado fue quien violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, causándole perjuicios a Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstram Aman Villagrán Morales.

Protocolo

El protocolo *Prevención del ciberacoso y delitos de medios digitales*, elaborado por el Ministerio de Educación de Colombia en 2021 ante la alarmante ausencia de regulación sobre el ciberacoso, desarrolla parámetros y reglas de acción para la implementación de un sistema de prevención, atención y seguimiento.

Componente de prevención

El componente de prevención del protocolo *Prevención del ciberacoso y delitos de medios digitales* (2021) destaca que el ciberacoso y los delitos informáticos ocurren en las redes sociales, donde los infantes acceden a través de sus propios dispositivos móviles, según los datos de Juvonen y Gross (2008), y que el 90 % de los menores no informan a un adulto haber sufrido ciberacoso, por lo que normalmente los adultos se enteran tiempo después de haber transcurrido el acoso.



El ciberacoso es definido como una agresión de carácter psicológico en la que se usan dispositivos móviles, Internet y juegos en línea



El ocultamiento de estas situaciones se debe al miedo de los menores al castigo de sus padres; por ejemplo, con limitaciones al acceso a Internet o prohibiciones del uso de dispositivos móviles. No obstante, el protocolo señala que no es recomendable realizar este tipo de acciones, puesto que los menores siempre encuentran una forma de conectarse a la red o de ocultar las situaciones que les ocurren a diario.

Una alternativa que recomienda el protocolo es el fortalecimiento de competencias en los menores para que ellos mismos operen con prevención en el mundo digital, se protejan y sean conscientes de los riesgos que afrontan. De esta manera, el adulto acompaña al infante en su desarrollo de vida permitiendo espacios de creación de hábitos digitales saludables, que este proporcione, acompañe y aconseje.

Existen varias competencias específicas que facilitan la construcción de la agencia requerida para el mundo digital; por ejemplo, la regulación y el control del tiempo en la pantalla, el manejo de la privacidad (claves, cuentas o datos personales), y la identificación de las diferencias entre amenazas, riesgos, contenidos falsos u otros.

Competencias digitales del protocolo para la prevención del ciberacoso

- Identidad ciudadana digital: capacidad para manejar una identidad saludable, dentro y fuera de la red.
- Gestión del tiempo en la pantalla: capacidad para regular de manera autónoma el tiempo personal de uso de la pantalla.

- Gestión del ciberacoso: capacidad para detectar situaciones de ciberacoso y saber manejarlo.
- Gestión de la seguridad cibernética: capacidad para proteger datos personales mediante la creación de contraseñas.
- Empatía digital: capacidad de ser empáticos con las necesidades y los sentimientos propios y de otros.
- Gestión de huella digital: capacidad para conocer las consecuencias en la vida real de la vida digital y de gestionarlas de manera responsable.
- Pensamiento crítico: capacidad para distinguir información verdadera y falsa.
- Gestión de privacidad: capacidad para manejar toda la información personal compartida en línea.

Las primeras acciones están encaminadas a sensibilizar para motivar al cambio y a facilitar información para reflexionar sobre la actualidad. Son actividades dirigidas a la comunidad educativa en las que se evidencian las ventajas y desventajas del mundo digital, las cuales implican un proceso de formación y acompañamiento gradual acorde con los momentos de vida de cada menor —por ejemplo, su desarrollo cognitivo y socioemocional—, y permiten identificar las acciones necesarias para protegerlos de su entorno.

Etapas del protocolo para el proceso de cambio

- Mantenimiento: consolidación del cambio.
- Acción: prácticas del cambio.
- Preparación: decisión de un cambio.

- Contemplación: inicio del cuestionamiento de necesidad de cambio.

Estas acciones pedagógicas que propone el protocolo están diferenciadas para cada miembro de la comunidad educativa; por ejemplo, profesores, directivos, rectores, entre otros. Las acciones serán planeadas y coordinadas, y tendrán permanencia en el tiempo.

Acciones pedagógicas del protocolo para directivos institucionales y Comité Escolar

Los directivos tienen un rol importante en la creación de la cibercultura institucional impartida en la institución. Para ellos se recomienda:

- Contar con información actualizada sobre los recursos tecnológicos.
- Facilitar la dotación de equipos, dispositivos y plataformas digitales para uso institucional.
- Mejorar las condiciones de conectividad.
- Propiciar acciones protectoras y alertar sobre los riesgos del ciberacoso.
- Vincular a las familias en la planeación de las acciones institucionales.

Para los directivos docentes y el Comité de Convivencia, el protocolo sugiere: tener información basada en evidencia sobre los riesgos y protectores relacionados con el uso de las TIC, especialmente referida a ciberconvivencia y delitos tecnológicos; propiciar aproximaciones evaluativas que den cuenta del estado previo de riesgos y protectores institucionales antes de la realización de acciones para determinar posteriormente su efecto y determinar si se mantienen o se modifican; y verificar el uso del perfil institucional de

riesgos y protectores en la proyección y ejecución de acciones y proyectos.

Acciones pedagógicas del protocolo para docentes

- Involucrarse en la construcción y revisión de las políticas institucionales.
- Completar la información para el correcto uso de los medios digitales.
- Revisar las actitudes y creencias de los estudiantes.

Se busca que los docentes fortalezcan sus competencias básicas señaladas para la promoción de la ciberconvivencia, y que refinen sus conocimientos y estrategias para detectar y manejar eficazmente los riesgos a los que sus estudiantes pueden ser o están siendo expuestos, vinculando para ello a institución, familias y, especialmente, estudiantes.

Entre las acciones de los docentes para con los estudiantes, el protocolo resalta la importancia de fomentar un clima de confianza facilitador de la comunicación en el aula; promover las competencias cognitivas, técnicas, socioemocionales y ciudadanas en la ciberconvivencia; y mantener la perspectiva de curso de vida de sus estudiantes adaptando la información y formación a competencias concretas para las necesidades propias de su desarrollo y su tipo de exposición a las TIC.

Entre las acciones de los docentes para con las familias, el protocolo resalta la importancia de propiciar espacios de encuentro para determinar los recursos y las necesidades familiares frente al reconocimiento y manejo de los riesgos en el uso de las TIC; reiterar la importancia de mantener la alianza con la escuela para unir esfuerzos

que potencien la protección de los estudiantes frente a riesgos y amenazas digitales; trabajar con las familias en la generación y ejecución de planes para el fortalecimiento de competencias frente a los riesgos personales y de los niños, las niñas y los adolescentes en las TIC; e informar sobre protocolos, rutas de atención y estrategias institucionalmente establecidas para hacer frente a situaciones con estudiantes involucrados en riesgos y amenazas digitales.

Acciones pedagógicas del protocolo para estudiantes

- Fomentar el uso de las competencias socioemocionales.
- Fortalecer las estrategias comunicativas.
- Explorar información sobre el uso de las TIC.

Es importante recordarles a los estudiantes su rol de agentes en su vida digital y destacar posibles acciones para fortalecer su actuar ante situaciones riesgosas en redes sociales. El protocolo sugiere: revisar los conocimientos y las competencias técnicas y socioemocionales para el reconocimiento y manejo de los riesgos digitales que pueden enfrentar; recordar que los derechos a la protección de la integridad, la dignidad, la privacidad, la honra y el buen nombre también operan en línea; analizar los contactos en línea antes de compartir información personal o concertar encuentros con ellos; proponer acciones y estrategias de fortalecimiento institucional para responder a riesgos cibernéticos en las que puedan involucrarse los estudiantes; entre otras acciones.

El protocolo enfatiza el rol de agentes de su vida digital y destaca posibles acciones para su fortalecimiento frente a situaciones en línea riesgosas para sí mismos o para otros. Estas son: revisar sus conocimientos y competencias técnicas y socioemocionales para el reconocimiento y manejo de los riesgos digitales que pueden enfrentar; recordar las implicaciones personales, sociales, escolares y legales que puede tener exponerse a diversos tipos de riesgos digitales; reconocer y regular las emociones que les suscita la información en línea antes de dar respuestas a la misma para evitar actuar de manera impulsiva, teniendo las consecuencias indeseables perdurables a futuro; y analizar los contactos en línea antes de compartir información personal o concertar encuentros con ellos.

Acciones pedagógicas del protocolo para familias

- Reiterar con los padres, la importancia de mantener la alianza con la escuela para unir esfuerzos que potencien la protección de estudiantes.
- Enfatizar con las familias la relevancia de la orientación y acompañamiento a los menores.
- Señalar a las familias la relevancia de reconocer en los adolescentes y jóvenes, las necesidades específicas frente a los riesgos digitales que pueden enfrentar.

Riesgos digitales según el protocolo

El protocolo señala que es importante aclarar lo que se puede considerar ciberacoso y quiénes están expuestos al mismo. Se denomina como tal, todo material electrónico con el cual se puede causar daño o violencia, a sí mismo o a



El protocolo resalta la importancia de fomentar un clima de confianza facilitador de la comunicación en el aula



otros, y que puede resultar en violación de derechos humanos o derechos humanos sexuales y reproductivos (Hinduja y Patchin, 2020, citado en Ministerio de Educación de Colombia, 2021).

Tipos de riesgos digitales:

- Agresivo: violencia, sangre, acoso, acecho o actividad hostil.
- Sexual: pornografía, abuso o explotación sexual o *sexting*.
- Valores: odio, racismo, sexismo, persuasión ideológica o adoctrinamiento.
- Comercial: fines comerciales y de mercadeo o uso de información personal.

Señales de alerta, según el protocolo, de estar siendo agredido o de estar agrediendo digitalmente

Se han reconocido y agrupado señales en escolares que pueden ser asociadas a estar siendo agredido en línea o a estar actuando como ciberagresor, las cuales permiten a los adultos o pares que las reconocen prestar atención a su continuidad e indagar sobre posibles causas, siendo el ciberacoso una de ellas.

Componente de atención

En este apartado, el protocolo *Prevención del ciberacoso y delitos de medios digitales* (2021) señala de forma precisa la forma en que opera la ciberconvivencia que busca implementar en el entorno educativo de los menores, y afirma que la justicia que busca garantizar es retributiva. La justicia retributiva, más allá de sancionar a los agresores, busca reparar a las víctimas junto con los planes de educación, así como evitar la futura ocurrencia de hechos similares; sin embargo, a pesar de que su objeto no es sancionatorio, esto no implica que no

se impongan las respectivas sanciones a los responsables.

Ahora bien, el protocolo establece una clasificación de estas situaciones para determinar las colaboraciones y acciones de solución que se deben efectuar para llevar a cabo la oportuna y eficaz protección de los niños, las niñas y los adolescentes. Esta clasificación se divide en situaciones digitales tipo I, II y III, que a su vez se encuentran referidas en la Ley 1620 de 2013 del Congreso de la República de Colombia y en su Decreto Reglamentario 1965 del Ministerio de Educación de Colombia (2013).

Cibersituaciones tipo I

En este tipo se encuentran los sucesos entre estudiantes que generan un conflicto en el campo virtual, que no han sido llevados a un área pública, que no son reiterativos, y en los que entre las partes no existe ninguna clase de relación que implique un desbalance de poder; es decir, en los que ninguno de los menores se encuentra en una posición de desventaja frente al otro que implique subordinación y temor ante su actuar.

Estas son situaciones como:

- Agresiones digitales, mensajes, memes, imágenes o correos electrónicos insultantes u ofensivos.
- Diferencias, disputas o malentendidos que se han suscitado por interacciones virtuales, como apodos, burlas, bromas insultantes, o tratos agresivos o descalificantes.

Cibersituaciones tipo II

En este tipo se encuentran los sucesos que tienen la potencialidad de generar daños tanto a la salud física como mental de las personas víctimas

de ellos, pues dichas acciones involu-
cran publicaciones en redes sociales,
razón por la que la víctima se encuentra
en clara indefensión, pues no cuenta
con la posibilidad de impedir que dicha
agresión sea difundida masivamente.
Es evidente que no se encuentra en
manos de nadie la capacidad de impedir
la divulgación de cualquier publicación
que entre en el espacio público digital,
por lo que ni la víctima ni el agresor pue-
den detener las posibles afectaciones
futuras que estas sigan generando. Por
ello, estos sucesos implican una situa-
ción de continuidad, pues aunque dicha
acción solo sea realizada en una vez por
el agresor, la publicación seguirá siendo
reproducida constantemente por otros
actores de las redes sociales, por lo que
el menor puede sufrir bajo rendimiento
académico o baja autoestima.

Por otro lado, el protocolo indi-
ca que tales acciones no solo pueden
generar consecuencias para la víctima,
sino para el agresor. Según lo indica, a
lo largo de diversas experiencias se ha
evidenciado cómo dichos agresores, con
posterioridad, se han visto inmersos en
otras clases de actividades riesgosas,
como consumo de drogas o actividades
sexuales irresponsables.

Estas son situaciones como:

- Humillación o ridiculización.
- Realización de comentarios burlescos.
- Divulgación de fotos comprometedoras.
- Exclusión intencional de pares escolares de un chat, una red social o una plataforma.
- Grabación sin consentimiento de situaciones socialmente embarazosas o íntimas.

- Publicación sin consentimiento de mensajes.
- Denigración sexista, clasista, xenófoba, política o religiosa.
- Chantajes y amenazas.

Cibersituaciones tipo III

En este tipo se encuentran los sucesos que pueden enmarcarse en un tipo penal; es decir, que afecten bienes jurídicamente protegidos, como la libertad, la formación o la integridad sexual, o cualquier otro delito que se encuentre consagrado en el Código Penal de Colombia, Ley 599 de 2000.

Estas son situaciones como:

- Suplantación de identidad.
- Jaqueo de claves.
- Suplantación de las cuentas de redes sociales.
- Grabación sin consentimiento de situaciones socialmente embarazosas o íntimas.
- Difamación contra la honra y el buen nombre del estudiante.
- Extorsión y amenazas contra la vida.



Respuesta a las cbersituaciones según el protocolo

Respecto a cómo actuar frente a dichas situaciones, el protocolo indica lo siguiente. En las cbersituaciones tipo I no es necesario que se involucren ni directivos institucionales ni comités de convivencia o familias, pues antes estas bastará con la mediación del docente encargado, que deberá reconocer el problema y buscar la forma de lograr un arreglo entre las partes que implique la no repetición de los sucesos para impedir que tales actos escalen a grados más preocupantes. Igualmente, el protocolo indica que se debe conformar un comité escolar de convivencia para definir sus reglamentos de funcionamiento, los protocolos, las guías, el manual de convivencia, los adultos responsables de atender determinadas situaciones y la estrategia de difusión de las normas de convivencia escolar con el objetivo de salvaguardar los derechos de los menores.

En las cbersituaciones tipo II se busca no solo la participación de la institución educativa, sino la colaboración de otros actores de convivencia escolar nacional, como el sector salud que puede actuar en el espacio de la reparación moral y física. El protocolo indica que en este tipo de situaciones no solo se deberá tener en cuenta a la víctima y al agresor, sino a los demás espectadores que contribuyeron con la difusión de dicha agresión. Primero se deberá realizar la caracterización del hecho cibernético que generó daño, que la puede hacer el docente de los alumnos en virtud de las relaciones de continua convivencia. Una vez caracterizada la cbersituación, si esta corresponde al

tipo II, el docente deberá activar la ruta para atender y reparar los daños causados tanto a los estudiantes que han sido agredidos como a sus agresores.

Componente de seguimiento

La Ruta de Atención Integral cuenta con herramientas para llevar a cabo un efectivo seguimiento de los procesos establecidos para mitigar los casos de ciberacoso. Estas herramientas abarcan evaluaciones y monitoreos de los planes y proyectos existentes e incluyen tres niveles para el correcto funcionamiento del proceso:

- Verificación
- Monitoreo
- Retroalimentación

Mediante estos niveles se logra un correcto manejo de las acciones que se realizan para registrar y sistematizar cada una de las experiencias y dejar precedentes de ellas para el aprendizaje institucional.

Seguimiento a la promoción de ciberconvivencia

El protocolo busca que la comunidad de estudiantes tenga una ciberconvivencia positiva, fortalecida y duradera para que puedan desenvolverse en un ambiente protegido. Para ello es necesario que existan mejores condiciones de acceso a TIC y su buen manejo, capaz de garantizar buenas experiencias.

Seguimiento a la prevención de riesgos o amenazas digitales

Para prevenir riesgos y amenazas digitales es necesario que existan propuestas para focalizar los riesgos; es decir, determinar las amenazas

existentes dentro del mundo de las TIC con el fin de bloquearlas para que haya una buena relación con ellas. Además, la comunidad educativa debe hacer parte de este proceso promoviendo y fortaleciendo los mecanismos para la correcta ciberconvivencia, así como brindando a través de las TIC un ambiente seguro para los estudiantes, advirtiéndoles sobre sus riesgos y generando soluciones para las problemáticas que se puedan derivar en ellas.

Seguimiento a la atención de ciber situaciones tipo I, II y III

Son muy relevantes las estrategias que se implementan para brindar un buen servicio de atención, con capacidad rápida, oportuna y eficaz, de todas las circunstancias que se pueden presentar relacionadas con el ciberacoso, las cuales pueden afectar la ciberconvivencia escolar y generar un mal ambiente. Por ello es necesario comprender cada situación para poder brindar cuidado, protección y una correcta orientación a quienes lo requieran; además, para que se aprenda de las situaciones o experiencias vividas y evitar que estas se repitan.

Análisis de resultados

Se puede afirmar que, tanto en la jurisprudencia nacional como internacional, se evidencia una preocupante desprotección por parte del Estado colombiano de los sujetos de especial protección. Esto, debido a la ausencia de una regulación efectiva en un nuevo ambiente producto del desarrollo de la sociedad; en específico, de la llegada de las TIC, la cual creó una gran variedad de nuevas problemáticas y situaciones que deben ser tratadas

para evitar posibles perjuicios futuros, cuestión que evidenció el Ministerio de Educación de Colombia.

A destacar:

En la Sentencia T-170/09 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia se trata la improcedencia de la acción de tutela en razón de la carencia actual de objeto, la cual se puede presentar tanto por la figura de hecho superado como la de daño consumado:

[...] cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. [...] no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. (Sentencia T-170/09, 2011)

Ahora bien, a pesar de presentarse estas figuras, como podría ser en la gran mayoría de casos en los que los padres de los menores optan por cambiarlos de lugar de educación, esto no es impedimento para que se pronuncien sobre los casos con el fin de evitar que los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes sean vulnerados.

Conclusión

El ciberacoso amenaza a diario a todas las personas que ingresan a las plataformas digitales; en especial, a una población vulnerable: los niños, las niñas y los adolescentes. El ciberacoso infiere directamente en sus víctimas una amplia variedad de vulneraciones, en su entorno social, familiar y psicológico.

Debido a su gran impacto en la población de menores, en la actualidad este fenómeno está catalogado como una de las mayores amenazas para las personas, y como uno de los mayores riesgos que se tienen al ingresar a portales web y redes sociales haciendo un mal uso de estos. A su vez, en la actualidad en el sistema colombiano no existe una regulación normativa expresa para manejar esta problemática, que afecta a millones de personas en el mundo y que sigue en aumento a medida que crece la sociedad y evolucionan las TIC.

Sin embargo, en el mundo existen diversas estrategias y recomendaciones para la prevención del ciberacoso; una de ellas es el correcto uso de los portales web por los menores de edad. Frente a este fenómeno se encuentra gran variedad de campañas, cartillas, información, documentales y casos reales alrededor del mundo. El ciberacoso no solo se da en Colombia, sino en muchos países, los cuales tienen una regulación más efectiva y expresa para controlarlo. Este fenómeno es un problema comprobado y latente en el Estado colombiano, donde diferentes organizaciones se han pronunciado al respecto para hacer frente a la situación.



Resulta imprescindible señalar que el Estado colombiano tiene el deber de proteger, respetar y hacer cumplir los derechos humanos de todas las personas, en especial los de los menores de edad, mediante mecanismos como los señalados antes; por ejemplo, la implementación del ciberacoso en el Código Penal de Colombia como un tipo penal para que, de este modo, sean realmente efectivas las acciones de prevención, retribución y protección. La normatividad desempeña un papel importante para prevenir y hacer frente a la problemática del ciberacoso que afecta a diario a la sociedad colombiana.

Referencias

- Agencia EFE. (2017, 28 de julio). El ciberbullying en Colombia se sitúa en tasas del 40-70% durante los últimos 10 años. *EFE*. https://www.efe.com/efe/cono-sur/comunicados/el-ciberbullying-en-colombia-se-situa-tasas-del-40-70-durante-los-ultimos-10-anos/50000772-TEXT0E_23496715.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2012, 31 de enero). *Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal*. <https://www.cndh.org.mx/documento/ley-para-la-promocion-de-la-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-del>.



Para prevenir riesgos y amenazas digitales es necesario que existan propuestas para focalizar los riesgos



- Congreso de la República de Colombia. (1991, 22 de enero). Ley 12. *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*. Diario Oficial 39.640. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10579>.
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Código de la Infancia y la Adolescencia* (Ley 1098). Diario Oficial 46.446.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 30 de julio). Ley 1341. *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC—, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 47.426.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 5 de enero). Ley 1273. *Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado —denominado “de la protección de la información y de los datos—” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones*. Diario Oficial 47.223. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 17 de octubre). Ley Estatutaria 1581. *Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Diario Oficial 48.587. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,el%20art%C3%ADculo%2015%20de%20la>
- Congreso de la República de Colombia. (2013, 20 de marzo). Ley 1620. *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*. Diario Oficial 48.733. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685356>.
- Congreso de la República de Perú. (2011, 25 de junio). Ley 29719. *Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105175/_29719_-_11-10-2012_11_42_55_-LEY_29719.pdf?v=1656977516.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional N.º 116. <http://bit.ly/2NA2BRg>.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-523/92 (Ciro Angarita Barón, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2009, 18 de marzo). Sentencia T-170/09 (Humberto Antonio Sierra Porto, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-170-09.htm#:~:text=T%2D170%2D09%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20carencia%20actual%20de%20objeto,cuya%20protecci%C3%B3n%20se%20ha%20solicitado>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 22 de septiembre). Sentencia T-699/11 (Juan Carlos Henao Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-699-11.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011, 30 de noviembre). Sentencia T-905/11 (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-905-11.htm>.

- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 11 de junio). Sentencia T-365/14 (Nilson Pinilla Pinilla, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-365-14.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 27 de mayo). Sentencia T-281A/16 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-281A-16.htm#:~:text=T-281A-16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Lasentencia%20T-365-14s%20determinaciones%20disciplinarias%20deben%20preceder,se%20alleguen%20C%20entre%20otras%20posibilidades>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 7 de diciembre). Sentencia T-468/18 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-468-18.htm>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 19 de noviembre). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. (Antônio A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli y Carlos Vicente de Roux Rengifo, M. P.).
- Cowie, H. (2013). El impacto emocional y las consecuencias del ciberacoso. *Revista digital de la Asociación CONVIVES*, (3), 16-24. https://www.researchgate.net/publication/236833681_El_impacto_emocional_y_las_consecuencias_del_ciberacoso.
- Dworkin, R. (2010). *Colección Filosofía y Teoría del Derecho*. ARA Editores E.I.R.L.
- El Tiempo. (2012, 5 de julio). Yhon, un nuevo caso de ‘cyberbullying’ en Colombia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12003683>.
- El Tiempo. (2019, 4 de septiembre). ‘1 de cada 3 jóvenes dice haber sufrido ciberacoso’: Unicef. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/ciberacoso-1-de-cada-3-jovenes-dice-haber-sufrido-bullying-en-internet-408760>.
- Jefatura del Estado de España. (2015, 20 de marzo). *Ley Orgánica 1/2015. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín oficial 77. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>.
- La Información. (2019, 4 de septiembre). Unicef alerta: uno de cada tres jóvenes es víctima del ciberacoso en redes sociales. *La Información*. <https://www.lainformacion.com/mundo/tercio-jovenes-dicen-haber-sufrido-ciberacoso-segun-unicef/6511762/>.
- Ministerio de Educación de Colombia. (2013, 11 de septiembre). Decreto 1965. *Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-328630_archivo_pdf_Decreto_1965.pdf
- Ministerio de Educación de Colombia. (2021). *Prevención del ciberacoso y delitos en medios digitales*. Ministerio de Educación de Colombia y CISP. https://www.colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2021-04/PEQ_protocolo%20ciberacoso.pdf.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Panizo, V. (2011). El ciberacoso con intención sexual y el child-grooming.

Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses, (15), 22-33. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3795512>.

Rodríguez, C. A., Arias, L. A. y Caicedo, S. D. (2019). *El cibercontrol parental: un mecanismo idóneo para salvaguardar el interés superior del menor, frente a los riesgos online* [tesis de grado]. Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/18461/2019cristianrodriguez?sequence=8&isAllowed=y>.

edu.co/bitstream/handle/11634/18461/2019cristianrodriguez?sequence=8&isAllowed=y.

Zaitegi, N. (2013). Acoso entre iguales: ciberacoso. *Revista digital de la Asociación CONVIVES*, (3). http://www.fedadi.org/OTROS/Revista%20CONVIVES%20N_3%20Abril%202013.pdf#page=16.